



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-23-31-005-2000-01861-00
Demandante:	Gladys Esther Vergel de Castañeda
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

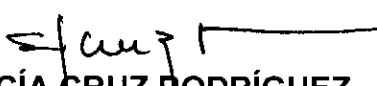
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó la sentencia de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

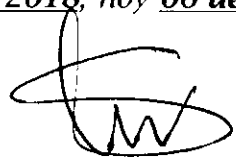
Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se proferieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2018</u>, hoy <u>06 de diciembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N^o.71.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-31-000-2008-00413-00
Demandante:	Lilian Amparo Contreras Carvajalino
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil quince (2015), que confirmó la sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta.

Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2018</u>, hoy <u>06 de diciembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 71.</i> Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-31-005-2001-01809-00
Demandante:	Sociedad Comercial Víctor Niño Mola & CIA LTDA.
Demandados:	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), que confirmó la sentencia de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil nueve (2009) proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

Por otra parte, el Despacho en razón de lo previsto en el literal c del numeral 1º del artículo 625 del Código General del Proceso, considera necesario efectuar el tránsito de legislación en el presente proceso en la medida de que la sentencia de primera y segunda instancia se profirieron conforme al trámite anterior, es decir, el previsto en el C.P.C., sin embargo ante la entrada en vigencia de un nuevo estatuto procesal, se hace necesario adecuar el trámite a lo que se encuentra vigente.

Con sujeción a lo precedente, **NOTIFÍQUESE** el presente proveído conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso.

Por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

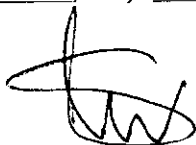
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, hoy 06 de diciembre de 2018 a las 08:00 a.m., N°.71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00527-00
Demandante:	Jerson Alexander Rosales Palacios y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado del señor Jhon Edixon Rosales Palacios obrante a folio 236 a 237 del expediente, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso - C.G.P., a corregir la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

- ✓ Mediante escrito presentando el pasado treinta (30) de agosto del año el curso, el apoderado del señor Jhon Edixon Rosales Palacios solicita se corrija la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), debido a que faltan los apellidos del señor Jhon Edixon.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición relacionada con la corrección de sentencia, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso regula la concerniente a la corrección de providencias:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ Ver folios 223 a 232 del expediente

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En razón de lo anterior, se tiene que en el literal a del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), se dispuso lo siguiente:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a los demandantes:

A) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Jerson Alexander Rosales Palacios	20 smlmv	Victima directa
María del Carmen Palacios Pinzón	20 smlmv	Madre del joven Jerson Alexander Rosales Palacios
Ingrid Tatiana, Sandra Paola y Jhon Edixon	10 smlmv para cada uno.	Hermanos del joven Jerson Alexander Rosales Palacios

"(...)"

En razón de lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud de corrección de la demanda la presentó el apoderado del señor Jhon Edixon Rosales Palacios, pero teniendo en cuenta que se evidencia que en el literal A del numeral segundo del proveído citado faltaron los apellidos de los enunciados, el Despacho de oficio y a petición de parte corregirá la sentencia del pasado 24 de agosto del año 2018.

Adicionalmente, en cuanto a lo indicado por el apoderado de la parte actora acerca de la renuncia de poder presentada por los demandantes, considera el Despacho que tal renuncia ya fue aceptada por el Despacho en la sentencia citada, por lo cual el apoderado debe obrar conforme lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso –C.G.P.-, se procederá a corregir el literal a del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a los demandantes:

A) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Jerson Alexander Rosales Palacios	20 smlmv	Victima directa
María del Carmen Palacios Pinzón	20 smlmv	Madre del joven Jerson Alexander Rosales Palacios
Ingrid Tatiana Rosales Palacios, Sandra Paola Rosales Palacios y Jhon Edixon Rosales Palacios	10 smlmv para cada uno.	Hermanos del joven Jerson Alexander Rosales Palacios

(...)"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el cual quedará así:

"(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDÉNASE** a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a pagar a los demandantes:

A) POR CONCEPTO DE PERJUICIO MORAL

Por concepto de este daño, se ordena pagar en favor de:

Actor	Monto a indemnizar	Calidad
Jerson Alexander Rosales Palacios	20 smlmv	Victima directa
María del Carmen Palacios Pinzón	20 smlmv	Madre del joven Jerson Alexander Rosales Palacios
Ingrid Tatiana Rosales Palacios, Sandra Paola Rosales Palacios y Jhon Edixon Rosales Palacios	10 smlmv para cada uno.	Hermanos del joven Jerson Alexander Rosales Palacios

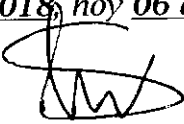
(...)"

SEGUNDO: Notifiquese por aviso el presente proveído, conforme las previsiones del artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, pásese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2018</u>, hoy <u>06 de diciembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°. 71.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-006-20164-00516-00
Demandante:	Jaider Andrés Quintero Pacheco y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

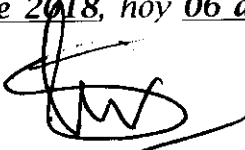
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día once (11) de febrero del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, hoy 06 de diciembre de 2018 las 08:00 a.m., N°.71.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54001-33-33-006-2018-00146-00
Demandante:	Juan Carlos Rozo Jaimes y otro
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra el expediente al Despacho para decidir respecto del impedimento formulado por la señora Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para conocer del presente asunto. En caso de ser positivo el análisis referido, se procederá a disponer el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

La doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla, en su condición de Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, al momento de conocer del presente proceso¹, manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, invocando la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del Código de General del Proceso "*Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios*", dado que la apoderada de la parte demandante dentro del medio de control de la referencia, doctora Johana Ortega, ostenta la condición de su apoderada judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado y radicado bajo el número 54-001-33-33-004-2017-00231 en contra de la Nación- Rama Judicial, que actualmente se encuentra en curso.

Por lo anterior, dispuso la remisión del expediente a este Despacho Judicial, con el fin de que se estudiara el impedimento planteado.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011 en su artículo 130 consagra unas causales especiales de impedimento para los Jueces Administrativos, pero además de las allí enunciadas, efectúa una remisión expresa a las causales estipuladas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, lo primero que debe advertirse es que este último precepto normativo citado no resultaba aplicable al momento de declarar el impedimento, puesto que la Ley 1564 de 2012 "*Código General del Proceso*", se encuentra vigente y es aplicable para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a partir del 01 de enero de 2014, tal como lo señaló el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en auto de unificación del 25 de junio de 2014 dentro del expediente 49299.

¹ Folio 61 del expediente.

El numeral 5° del artículo 141 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.”

De tal modo, imperioso resulta recordar que los impedimentos y las recusaciones se constituyen en mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales sean adoptadas con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Por tal motivo, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso particular, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador exprese tal circunstancia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera el Despacho que se declara fundado el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta con fundamento en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia se aceptará tal impedimento y este Despacho Judicial continuará con el conocimiento del presente asunto.

Acorde a lo anterior, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, habiéndose aceptado la declaratoria de impedimento, corresponde a este Despacho proceder a brindar el impulso procesal correspondiente, encontrando que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- ✓ El pasado cuatro (04) de mayo del año en curso, los señores Juan Carlos y Nicolle Rozo Jaimes por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda por el medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional , a fin de que se declare a la entidad demandada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados con motivo de la muerte del señor Edwin Botello Jaimes, en hechos ocurridos el pasado 27 de marzo de 2016 en la Estación de Policía de Chinácota – Norte de Santander.
- ✓ Revisado el expediente se advierte, que los hechos en los cuales se fundamentan los demandantes para solicitar que se declare a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional responsable por los perjuicios causados por el fallecimiento del señor Edwin Botello Jaimes, acaecieron en el Municipio de Chinácota.

- ✓ El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b, que el Circuito Judicial de Pamplona comprende a Pamplona como cabecera municipal con comprensión territorial sobre el Municipio de Chinácota.
- ✓ De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de los hechos el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento planteado por la doctora Carmen Marleny Villamizar Portilla Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y en consecuencia avóquese el conocimiento del presente proceso, de conformidad con el expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la citada funcionaria, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Por Secretaría adelántese inmediatamente el trámite de compensación.

CUARTO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el señor **JUAN CARLOS ROZO JAIMES Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

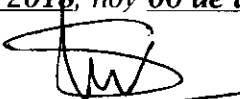
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha **05 de diciembre de 2018**, hoy **06 de diciembre del 2018**
a las 8:00 a.m., Nº. 71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2.018)

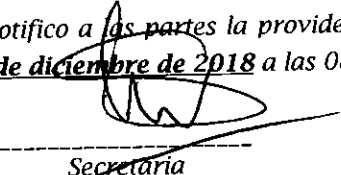
Radicación número	54001 33 33 007 2018 00064 00
Demandante	Departamento Norte de Santander
Demandado	Luis Miguel Morelli Navia
Medio de control:	Repetición

En atención a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el despacho procedió a remitir la notificación por aviso de que trata el numeral 6º del artículo 291 del C.G. del P., porque el demandado no atendió al llamado de comparecer para notificarse personalmente del proveído de fecha 18 de abril de 2018, encontrando que dicha comunicación remitida mediante la guía RA024944591CO, fue devuelta por la empresa 472, bajo la causal "NO RESIDE", entendiéndose así, que la notificación al señor Luis Miguel Morelli Navia no ha sido surtida.

Por lo expuesto, se hace necesario requerir al Departamento Norte de Santander, para que informe la dirección de domicilio del demandado, diferente a la suministrada en la demanda, con el fin de poder proceder a su debida notificación, concediéndoseles el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2018</u>, hoy <u>06 de diciembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°. 71.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00292-00
Demandante:	Yeris Isbeth Calderón Landinez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, y como parte demandante a los señores **ESNEIDER ALIRIO CALDERÓN LANDÍNEZ, LUIS ALIRIO CALDERÓN CAICEDO, MARÍA EVA LANDINEZ HERNÁNDEZ** quien actúa en nombre propio y en representación su hija **YERIS ISBETH CALDERÓN LANDÍNEZ y LUIS ALFREDO LANDINEZ**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

¹ Ver folio 133 del expediente.

del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

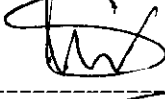
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **JAVIER ANDRÉS GALVIS ARTEAGA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018 hoy 06 de diciembre del 2018 a las 8:00 a.m., N° 71.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00293-00
Demandante:	Marlon Andrés Sierra Serrano
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Procuraduría General de la Nación- Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Reparación Directa

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión en la corrección de la demanda, ordenada mediante auto de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Mediante la providencia anteriormente referida, se ordenó a la parte actora corregir unos defectos formales de la demanda, específicamente en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía.

Dicha orden de corrección fue desatendida por la parte accionante en el término otorgado, a pesar de haberse notificado el referido auto en estados electrónicos, y haberse remitido la comunicación respectiva a la dirección de correo electrónico informada en el libelo demandantorio¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al libelista el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos

¹ Ver folios 68 a 69 del expediente.

advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Sin embargo, en aplicación del principio constitucional de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, y del derecho también constitucional de acceso a la administración de justicia, la Jurisprudencia de nuestro superior jerárquico² ha indicado que debe el Juez de conocimiento para cada caso en concreto analizar si el incumplimiento de la orden de corrección, y por tanto el hecho de que la demanda no cumpla con la totalidad de los requisitos formales, impediría a la administración de justicia dar trámite a la misma y llegar a dictar una sentencia de fondo.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que el defecto advertido puede ser interpretado y saneado de manera oficiosa en esta etapa procesal o en la audiencia inicial que se llegase a celebrar dentro del sub examine, como lo sería la determinación de la cuantía.

Así las cosas, bajo las previsiones efectuadas, resulta posible admitir la demanda que nos ocupa, disponiendo en la parte resolutive las órdenes necesarias para dar trámite a la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda en ejercicio del medio de reparación directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Téngase como parte demandante dentro del presente proceso al señor **MARLON ANDRÉS SIERRA SERRANO** y como parte demandada a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF- PROCURADURÍA NACIONAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico este proveído a la parte demandante, conforme a las previsiones del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

TERCERO: De conformidad al artículo 171-4 ídem, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

CUARTO: Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto a la Procuradora 97 Judicial I para asuntos administrativos, en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

² Ver auto del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dictado dentro del proceso radicado 54-518-33-33-001-2013-00075-01 de fecha quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) con ponencia de la Doctora Maribel Mendoza Jiménez.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

NOVENO: En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a las entidades demandadas, al Ministerio Público.

DÉCIMO: Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a los demandados y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA.

DÉCIMO PRIMERO: Adviértase a las entidades demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda debe allegar copia íntegra y transcrita de la historia clínica que repose en su poder de la señora YULIMAR MORENO PEDRAZA identificada con cédula de ciudadanía N° 1090.402.745, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

DÉCIMO SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al doctor **GERSON ARLEY DÁNDREA RINCÓN** como apoderado de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 1 del expediente.

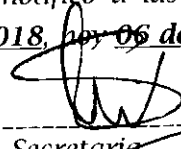
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de diciembre de 2018, por 06 de diciembre de 2018 a las
08:00 a.m., N°.71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00295-00
Demandante:	Fabián Alberto Melgarejo Serrano y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora en la conciliación prejudicial realizada en la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos no presentó como pretensiones conciliables el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, razón por la cual los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente solicitado en el escrito de demanda no se podrán tener como pretensiones en el presente asunto.

En razón de lo anterior, en el presente medio de control se tendrán como pretensiones de la demanda los perjuicios morales y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, los cuales fueron indicados por la parte demandante.

Adicionalmente, el Despacho no tendrá como parte del extremo activo en el presente asunto al señor MARIO ALFONSO SERRANO, pues no se aportó poder a nombre del citado señor.

En consecuencia se dispone:

1. Tener como pretensiones de la demanda sólo los perjuicios morales, de acuerdo a lo indicado previamente.

2. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores ZULMA LILIANA MELGAREJO TORRES, FABIÁN ALBERTO MELGAREJO SERRANO, JOSÉ ALBERTO SERRANO ROJAS, CARMEN ALCIRA SERRANO ROJAS, MARTHA CECILIA SERRANO ROJAS, HERMES MELGAREJO ROJAS, MIRIAM MELGAREJO PABÓN, MARÍA ESPERANZA SERRANO ROJAS, ELKIN NOEL MELGAREJO SERRANO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo ROYEL YESID MELGAREJO BERMUDEZ.

4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **SANDRA YESENIA BRICEÑO OVALLES** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 al 16 y 41 a 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2018</u>, hoy <u>06 de diciembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N.º.71.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00002-00
Demandante:	Miriam Rosa Galvis Cruz
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Norte de Santander, dispuso para el día de seis (06) de diciembre del año 2018 pintar y remodelar la oficina en la que se encuentra ubicado este Despacho Judicial, le resulta imposible a la suscrita realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, programada para el día seis (06) de diciembre a las 10:00 A.M., por lo tanto se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de alegaciones el **día cuatro (04) de febrero del año 2019 a las tres de la tarde (04:00 P.M.)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

Por otra parte, el Despacho no repone la decisión tomada en audiencia inicial realizada el día ocho (08) de noviembre del año 2018, mediante el cual se dispuso no reconocer personería para actuar a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que el recurso presentado se encuentra extemporáneo, dado que conforme lo dispone el artículo 202 de la Ley 1437 del año 2011, todas las decisiones tomadas en audiencia se notifican por estrado y los recursos en contra de la misma se deben presentar en la audiencia.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar a la doctora Rosa Elena Sabogal Vergel como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 228 del expediente.

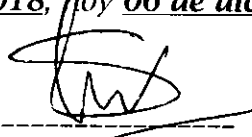
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

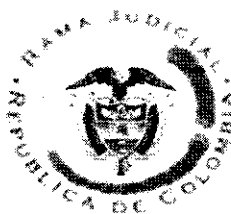


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de diciembre de 2018, hoy 06 de diciembre del 2018 a las
8:00 a.m., N^o. 71.*



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

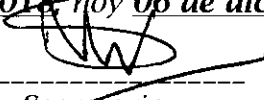
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00068-00
Demandante:	Ludy Amparo Mora Mora
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Norte de Santander, dispuso para el día de seis (06) de diciembre del año 2018 pintar y remodelar la oficina en la que se encuentra ubicado este Despacho Judicial, le resulta imposible a la suscrita realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, programada para el día seis (06) de diciembre a las 10:00 A.M., por lo tanto se fija como nueva fecha para realizar la audiencia de alegaciones el **día cuatro (04) de febrero del año 2019 a las tres de la tarde (04:00 P.M.)**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación a las partes, considera que la misma es innecesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, hoy 06 de diciembre del 2018 a las 8:00 a.m., N^o.71.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00280-00
Demandante:	Fredy Álvarez Miranda
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

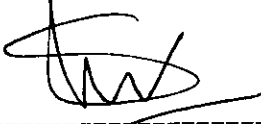
Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES obrante a folio 167, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Seguidamente, se reconoce personería para actuar a la doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 171 y 177 del expediente.

Una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, hoy 06 de diciembre de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.71.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00283-00
Demandante:	Josefa Antonia Garza de Ramírez
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el auto de fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

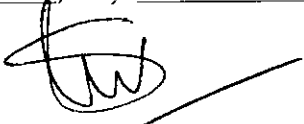
Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES obrante a folio 179, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Seguidamente, se reconoce personería para actuar a la doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGEL como apoderada principal y a la doctora LISBETH YESENIA PARDO CONTRERAS como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 184 y 185 del expediente.

Una vez ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, hoy 06 de diciembre de 2018 a las 08:00 a.m., N^o.71.</i>  ----- Secretaria





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00249-00
Demandante:	Blanca Lilia Sabogal Nivia y otros
Demandados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF- Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra el expediente al despacho a efectos de decidir respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora contra el proveído de fecha tres (03) de mayo del año en curso, el cual declaró la falta de competencia y ordenó enviar el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha tres (03) mayo del año en curso se decidió declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó remitir el expediente para los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.¹

Dicha decisión fue notificada por estado y remitido mensaje de datos electrónicos el día cuatro (04) de mayo del año 2018, a los respectivos correos de notificaciones de las partes suministrados en el trámite del proceso.²

Mediante memorial presentado en la Secretaria de este Juzgado el día siete (07) de mayo de esta anualidad, la parte actora interpone el recurso de reposición³:

La apoderada de la parte actora, indica que la controversia planteada en el presente asunto no recae sobre el reconocimiento de una relación laboral como madre comunitaria, al pago de aportes al sistema de seguridad social integral y sobre el pago de prestaciones periódicas que fueron omitidas por el ICBF durante 10 años, si no que se pretende la nulidad del acto administrativo demandado y como consecuencia de ello se ordene al ICBF y al Municipio de Villa del Rosario a reconocer y pagar a favor de las demandantes la beca (bonificación) a la que tienen derecho y que se les adeuda, en su condición de madres sustitutas vinculadas por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para prestar el servicio de madres sustitutas a niños, niñas y adolescentes del Municipio de Villa del Rosario, por el periodo comprendido entre el 1 de julio del año 2013 hasta el 31 de diciembre del año 2015.

Indica que las señoras Jacqueline Villamizar, Nelly Belén Rodríguez Lozano y Blanca Lilia Sabogal Nivia, no eran madres comunitarias, sino que por el contrario las mencionadas ostentaban era la calidad de madres sustitutas, de igual manera,

¹ Ver folio 742 del expediente.

² Ver folios 743 a 744 del expediente.

³ Ver folios 745 a 747 del expediente.

las mismas no pretenden el reconocimiento de una relación laboral entre ellas y las entidades demandadas, y como consecuencia de ello el pago de prestaciones sociales y de seguridad social, si no que por el contrario las demandantes pretenden es que las entidades demandadas les cancelen la beca (bonificación) a las que tienen derecho por ley y la cual se les adeuda en su condición de madres sustitutas.

Adicionalmente, señala que en el oficio N° SG-887 del 12 de diciembre del año 2016 el suscrito Jefe de la Oficina Jurídica y personal de la Alcaldía del Municipio de Villa del Rosario en el cual da respuesta a la reclamación administrativa, le sugiere a las demandantes acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativo para reclamar el derecho vulnerado previo agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial.

Por lo anterior, solicita se reponga el proveído de fecha tres (03) de mayo del año 2018.

Del mencionado recurso se corrió traslado por Secretaria, habiendo guardado silencio las demás partes del presente proceso.⁴

CONSIDERACIONES

Con respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad o trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición que la oportunidad y tramite del recurso de reposición, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

Así las cosas, el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso regulan la procedencia y el trámite de los recursos de reposición presentados:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de

⁴ Ver Folio 748 del expediente.

súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

En razón de lo anterior, el Despacho estudiará el recurso de reposición presentado por la parte actora en contra del proveído de fecha tres (03) de mayo del año 2018, teniendo en cuenta, que el Jefe de la Oficina Jurídica y de Personal del Municipio de Villa del Rosario dispuso en el oficio N° SG- 887 del 12 de diciembre del año 2016 lo siguiente:

"(...)

Descendiendo al derecho de petición de fecha 18 de noviembre de esta anualidad. En relación del pago de la bonificación, solicitadas por ustedes señoras madres comunitarias me permito informarles que revisado el presupuesto de rentas y gastos de la vigencia 2015. No es posible cancelar dicho pago, toda vez que en el mismo no se apropiaron los recursos en el presupuesto de la anterior anualidad, para dicho pago.

Así, las cosas sugiero muy respetuosamente acudir a la jurisdicción contenciosa Administrativa para reclamar el derecho vulnerado previo agotamiento de la etapa prejudicial (decreto 1716 de 2009) ante la Procuraduría General de la Nación)."

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el ente territorial no señala que ellos no son los competentes de realizar dicho pago, si no que no lo realiza debido a que no se apropiaron recursos en el presupuesto e invita a las peticionarias a presentar el medio de control correspondiente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así mismo, se encuentra dentro de las pruebas aportadas por la parte actora y las entidades demandadas que el ente territorial en varias oportunidades les canceló a las señoras Jacqueline Villamizar, Nelly Belén Rodríguez Lozano y Blanca Lilia Sabogal Nivia la beca (bonificación) que les corresponde en su calidad de madres sustitutas del Municipio de Villa del Rosario, situación que conlleva al Despacho a determinar que el presente proceso debe ser conocido por esta Jurisdicción y no por la Jurisdicción Ordinaria Laboral como se había indicado en el proveído de fecha tres (03) de mayo del año 2018.

Adicionalmente, se tiene de las Resoluciones por medio de las cuales se reconoce un pago, las cuales reposan en los folios 31 a 32, 35 a 36, 146 a 147 entre otros, que el Municipio de Villa del Rosario dispone anualmente de un rubro para el pago de las becas (bonificaciones) solicitadas por las demandantes en apoyo integral a los hogares infantiles conforme la Ley 1098 de 2006.

En razón de lo anterior, el Despacho repone el proveído de fecha tres (03) de mayo del año 2018 y en consecuencia dará el impulso procesal que siguiere.

Por otra parte, el Despacho reconoce personería para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA OCHOA PÉREZ** como apoderada del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 368 del expediente; así mismo, se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGELICA RAQUEL VILLAMIZAR ROMO** como apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 696 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha tres (03) de mayo del año 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011 para el día dieciocho (18) de julio del año 2019 a las 03:00 P.M.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **PAOLA ANDREA OCHOA PÉREZ** como apoderada del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con el poder obrante a folio 368 del expediente.

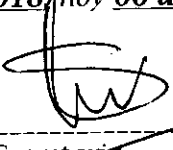
CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora **ANGELICA RAQUEL VILLAMIZAR ROMO** como apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, de conformidad con el memorial poder obrante a folios 696 del expediente.

QUINTO: En vista a la etapa de conciliación que debe surtir en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

SEXTO: Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se librarán boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2018</u>, hoy <u>06 de diciembre del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 71.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00265-00
Demandante:	Iveth Caicedo Díaz
Demandados:	Universidad Francisco de Paula Santander- UFPS
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día trece (13) de noviembre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libranan boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

Por otra parte, el Despacho no le reconoce personería para actuar al doctor JESÚS IVÁN ROMERO FUENTES como apoderado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, debido a que con el poder no se aportó los documentos necesarios, con el fin de establecer la calidad de rectora y representante legal de la entidad demandada de la señora CLAUDIA ELIZABETH TOLOZA MARTÍNEZ.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor JOSÉ REY ANGARITA PARADA como apoderado de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 72 del expediente.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar a la doctora MARÍA TORCORAM SÁNCHEZ RUEDAS como apoderada de la parte actora, de conformidad con el memorial poder obrante a folio 80 del expediente y por tanto, se entiende revocado el poder otorgado inicialmente al doctor CESAR AUGUSTO ABREO MENDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

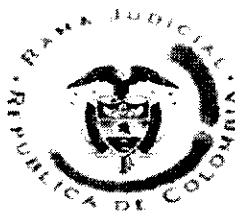

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 05 de diciembre de 2018, hoy 06 de diciembre de 2018 a las
08:00 a.m., Nº 71

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00389-00
Demandante:	Marina Corredor Solano y otros
Demandados:	Centrales Eléctricas de Norte de Santander – CENS S.A. ESP
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la solicitud presentada por el apoderado de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER- CENS S.A. ESP, consistente en llamar en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aduce el apoderado de la entidad demandada, en tanto afirman que existe una póliza de seguro cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de la entidad por circunstancias que se deriven exclusivamente de la responsabilidad en la que incurra la entidad asegurada, proveniente del ejercicio de sus actividades y que se encuentre amparada en la póliza suscrita.

Como corolario de lo anterior y a que fue presentado material probatorio pertinente para efectuar el llamado solicitado por la entidad demandada este Despacho Judicial ordenará su comparecencia al presente proceso, respetando para ello, las ritualidades previstas tanto en la Ley 1437 de 2011 como en la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, en virtud a que se cumplen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan al apoderado de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER – CENS S.A. ESP a solicitar el llamado en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer la aquí llamada, como consecuencia de la eventual condena que se imponga contra la demandad en virtud, por una parte, de la póliza de seguro de responsabilidad civil N° 21532, vigente para la época de los hechos, que suscribió la demandada con la citada.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley

1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga a la apoderada de la entidad demandada a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER- CENS S.A. ESP**, para que consignen la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), como gastos de notificación del llamado en garantía, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene este Despacho judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de existencia y representación del llamado en garantía.

Si las notificaciones precitadas no se logran surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Efectuada la notificación anterior, remítase de forma inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y el escrito a través del cual se solicita sea vinculada la respectiva aseguradora, para lo cual, el apoderado de la accionada deberá sufragar lo necesario para las expensas de las fotocopias necesarias.

QUINTO: Conceder al llamado en garantía el término de 15 días para dar respuesta al llamamiento que se le hace.

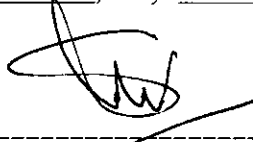
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 05 de diciembre de 2018, hoy 06 de diciembre de 2018 a las 08:00 a.m., N° 71.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
 San José de Cúcuta, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00194-00
Demandante:	Diana Carolina Pérez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social – Departamento de Córdoba – Departamento de Norte de Santander- Secretaría Departamental para el Desarrollo de la Salud de Córdoba- Instituto Departamental de Salud de Norte De Santander- Hospital San Jerónimo de Montería- Hospital de Los Patios- ECOOPSOS E.S.S. E.P.S.S.
Litisconsorte Necesario:	Centro Médico La Samaritana Ltda. – Global Life Ambulancia S.A.- Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda.
Medio de Control:	Reparación Directa

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver las solicitudes presentadas por los apoderados del Centro Médico La Samaritana Ltda. y Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., consistentes en llamar en garantía a Seguros Generales Suramericana y a la Aseguradora LA PREVISORA S.A., previo las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviese que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Cabe anotar que la relación que en el caso bajo examen se estudia es contractual, tal como lo aducen los apoderados de las entidades demandadas, en tanto afirman que existe una póliza de seguro –distinta para cada una- cuyo objeto es amparar la responsabilidad civil extracontractual de las entidades por circunstancias que se deriven del desarrollo de sus actividades y las relacionadas con ella.

Como corolario de lo anterior, respecto de la solicitud que presentara el Centro Médico La Samaritana Ltda., se observa copia de la póliza No. 10145961-6 con vigencia desde el 15 de noviembre de 2011 y hasta el 15 de noviembre de 2012, en el que el tomador y asegurado es el Centro Médico La Samaritana Ltda., con categoría extracontractual por ocurrencia y bajo los amparos que en dicha póliza reposan.

De acuerdo con lo precedente se advierte que existe una relación contractual entre el Centro Médico La Samaritana Ltda. y a Seguros Generales Suramericana



S.A., relación de la cual podría eventualmente surgir la obligación para la segunda de proceder a la indemnización de los perjuicios causados a los demandantes y relatados en la demanda, en caso de accederse a las súplicas de la demanda dentro de este proceso, por lo que se aceptará el llamamiento en garantía y se dispondrá su vinculación.

Ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa autorización del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, si la notificación ordenada en este proveído no logra efectuarse dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, situación que impone una carga al apoderado de la accionada a actuar diligentemente para la consecución de la notificación requerida.

Ahora bien, respecto al llamado en garantía a La previsora realizado por Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda., el Despacho negará tal solicitud de llamado, dado que la doctora Viviana Andrea Reales Suancha quien señala ser la apoderada de la entidad que llama en garantía no aportó poder para actuar a nombre de la misma, situación que conlleva a negar el llamamiento en garantía solicitado.

Por otra parte, se reconoce personería para actuar al doctor ARMANDO QUINTERO GUEVARA como apoderado de la ESE Hospital Local de Los Patios, de conformidad con el memorial poder otorgado por la doctora Sandra Yomara Giraldo Parra en su calidad de Representante Legal de la entidad, poder visto a folio 1151 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía presentado por el **CENTRO MÉDICO LA SAMARITANA LTDA.** y en consecuencia vincular al proceso como llamado en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Fíjese la suma de treinta mil pesos (\$30.000) como gastos de notificación de la llamada en garantía, los cuales deberán ser consignados por el apoderado del Centro Médico La Samarita S.A. en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene este Despacho judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 66 del CGP.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales presente en el certificado de

existencia y representación de llamado en garantía, obrante a folios 22 a 24 del cuaderno de llamado en garantía solicitada por el Centro Médico La Samaritana Ltda.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

CUARTO: Conceder el término de 15 días para que sea respondido el llamamiento en garantía por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

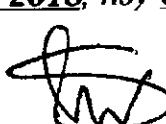
QUINTO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentado por **PROCARDIO SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **ARMANDO QUINTERO GUEVARA** como apoderado de la ESE Hospital Local de Los Patios, de conformidad con el memorial poder otorgado por la doctora Sandra Yomara Giraldo Parra en su calidad de Representante Legal de la entidad, poder visto a folio 1151 del expediente.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>05 de diciembre de 2018</u>, hoy <u>06 de diciembre de 2018</u> a las 08:00 a.m., N° 71.</i>  Secretaría
--

